

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS397/13
14 de septiembre de 2011

(11-4431)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO O ACERO PROCEDENTES DE CHINA

Comunicación de China y la Unión Europea¹ relativa al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 12 de septiembre de 2011, dirigida por la delegación de China y la delegación de la Unión Europea a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

El 28 de julio de 2011, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China* (WT/DS397). En su comunicación de 18 de agosto de 2011 (WT/DS397), la Unión Europea notificó al OSD que se proponía aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia de manera que respete sus obligaciones en el marco de la OMC. La Unión Europea declaró asimismo que necesitaría un plazo prudencial para la aplicación. Posteriormente la Unión Europea recordó esta notificación en la reunión del OSD celebrada el 2 de septiembre de 2011.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") establece que, a falta de acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones".

A fin de que las partes dispongan de tiempo suficiente para mantener conversaciones sobre un plazo fijado de común acuerdo, China y la Unión Europea i) acuerdan que, en caso de que se solicite un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, se concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que éste, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y ii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluido el que no se emita dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que la Unión Europea aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD.

¹ El 1º de diciembre de 2009 entró en vigor el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del Tratado de Lisboa, a partir del 1º de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea.

Le rogamos que distribuya la presente notificación a los miembros del OSD.

Por la República Popular China

ZHAO Hong
Encargada de Negocios

Por la Unión Europea

Angelos PANGRATIS
Embajador